



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el expediente de la referencia, en el que, se hace necesario efectuar pronunciamiento frente a varios aspectos: *El primero*, del reconocimiento de personería al Doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, como Curador Ad litem del Sr. José Antonio Gómez Acosta quien se posesionó en el cargo y contestó la demanda (archivos 76 y 78 e.e.); *el segundo*, consiste en resolver la solicitud de pago de gastos elevada por el Curador Ad Litem de las personas desconocidas e indeterminadas dr. Julio César Pérez Chicué (archivo 85 y 86 e.e.), *el tercero*, sería efectuar pronunciamiento sobre la notificación electrónica del vinculado Sr. LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO surtida como consta en la prueba de entrega al correo electrónico molinacastanoluisalfonso@gmail.com (archivo 88 e.e.) por él aportado en anterior diligencia de notificación personal (archivo 70 e.e.), siendo así fue recepcionada por el servidor iniciador en forma válida conforme al acuse de recibo del día **05 de julio de 2022**, tal y como lo certifica la Empresa Servientrega, los dos días siguientes al envío, previstos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron los días 06 y 07 de julio de 2022, entendiéndose como realizada la notificación personal el día 08 de julio/2022, surtiéndose los 10 días del traslado los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22 y 25 de julio de 2022 (20 de julio/2022 día festivo), tal y como consta en el archivo 88 del expediente electrónico, sin que el vinculado efectuara algún pronunciamiento. *El cuarto y último aspecto*, consiste en que agotadas las etapas procesales anteriores corresponde fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 392, concordado con los arts. 372, 373 y 375 del CGP. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 18 de Agosto de 2022

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 077
EN ESTADO DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2022
SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Luz Dary Valencia Vega
Demandado: José Antonio Gómez Acosta y otro
Radicado: 76-890-40-89-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 363

Evidenciado el informe dado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera:

Primero, que el Doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, como Curador Ad litem de los herederos determinados e indeterminados del Sr. José Antonio Gómez Acosta ha aportado su contestación (archivos 76 y 78 e.e.) la cual se tendrá por presentada en aplicación al principio al debido proceso, pese a que en vida el Sr. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ACOSTA, tuvo la oportunidad de contestar la demanda y en su momento respecto de él se dispuso entender por agotados los actos de notificación, toda vez que como demandado determinado con dirección conocida, se rehusó a recibir las notificaciones (arts 291 y 292 CGP) y por ende inicialmente se dispuso que quedaba vinculado a las resultas del proceso, como consta en el auto 087 del 12 de abril de 2021 (archivo 16, e.e.).

En atención al *segundo aspecto*, relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de gastos como Curador Ad Litem elevada por el dr. Julio César Pérez Chicué como Curador de las personas desconocidas e indeterminadas (archivo 85 y 86 e.e.). Al respecto debe indicársele que el numeral 7º del art. 48 del CGP, proscribire cualquier tipo de pago por concepto de honorarios o gastos al Curador Ad Litem, (Ver sentencia de la Corte Constitucional C-083 y 369 de 2014), en ellas, se estudió la exequibilidad del numeral 7º del art 48 del CGP. De otro lado, cabe señalar que si bien los artículos 305, 306 y 364 del CGP regulan lo relativo al cobro de gastos y honorarios de los auxiliares de la justicia. En el caso particular del CURADOR AD



LITEM, la legislación y jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional refieren que el cargo será desempeñado, en forma GRATUITA como defensor de oficio, por un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

La Corte en la sentencia C-369 de 2014, consideró:

(..) En la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014 esta Corporación estableció que el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al imponerles la prestación gratuita de sus servicios aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean retribuidos económicamente pues el trato diferente que consagra la norma se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo cual es asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Señaló la Corte que la gratuidad no constituye una carga desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que ésta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes.

(...) 4.4. La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad

Para la Sala, la norma legal acusada no establece un trato irrazonable e injustificado, que implique una discriminación. Es un ejercicio de la libertad de configuración del Congreso de la República, que no viola el derecho a la igualdad y al trabajo de las personas que son curadores ad litem, tal como se pasa a explicar a continuación. (...)

4.4.2. El trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia. El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. ... La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho... La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem. (...)

*4.4.3. El medio elegido por el legislador no está prohibido... **Establecer que algunos auxiliares de la justicia (los curadores) tienen que hacer unos aportes al sistema jurídico superiores al del resto de los auxiliares de la justicia (a los que se limita menos su derecho a recibir una contraprestación libre y pactada)** no está prohibido por la Constitución. En pocas palabras, el medio elegido no es de aquellos como la tortura, la discriminación en contra de grupos marginales, o la destrucción injustificada de propiedad ajena, que están excluidos por principio del orden constitucional vigente. Adicionalmente, como se mostró, la jurisprudencia constitucional ya ha considerado razonable la carga que representa para los abogados en ejercicio desempeñarse como defensores de oficio, incluso existiendo casos en los que sí son pagados, por dedicarse a esa labor (C-071 de 1995).^[15]*

4.4.4. El medio es adecuado. ... Los defensores de oficio se ocupan de representar judicialmente a una persona que no puede contratar su defensa judicial porque está ausente, por la razón que explique que ello sea así. Ninguno de los procesos judiciales en los que esta situación se presenta podría adelantarse, si no se contara con un defensor de oficio que represente a los intereses de la parte ausente. Sin esta mínima garantía de goce efectivo del derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, no se puede adelantar ninguna de las etapas del juicio. Esto no ocurre con los demás auxiliares de la justicia. Sus servicios suelen requerirse en un momento o una parte del proceso, no durante todo el juicio, como ocurre con aquellos peritos que prestan su experticia para poder avalar una conclusión técnica en una fase del proceso. Algunos auxiliares de la justicia pueden tener una labor de más largo aliento, pero, en cualquier caso, se trata de situaciones excepcionales. Sin los abogados que representan a las partes, por el contrario, no es posible que se adelante ninguna etapa del proceso. Son, sin duda, los auxiliares de la justicia connaturales a su correcto desarrollo. Mientras que algunos auxiliares judiciales pueden ser indispensables para algunos procesos, pero para otros no, la defensa a cargo de un profesional del derecho, con un entrenamiento en el manejo de reglas jurídicas y debate judicial, es indispensable a todo proceso.

Teniendo en cuenta los deberes especiales de los abogados, en especial su responsabilidad social, y teniendo en cuenta que sin los defensores de oficio los procesos en los que la parte esté ausente no pueden desarrollarse de ninguna manera, la Sala considera que es adecuado distinguir entre los auxiliares de la justicia que se desempeñan como curadores ad litem y el resto, al momento de tomar medidas orientadas a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental al acceso a la justicia.

Se trata, por tanto, de una medida razonable, por cuanto busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, que es adecuado para alcanzarlo. La distinción de trato a los curadores ad litem frente al resto de los auxiliares de la justicia no es irracional, absurda o caprichosa. No carece de una finalidad ajustada a la Constitución, ni se persigue por un camino prohibido. Además, imponer la carga a todos los abogados en ejercicio de tener que prestar el servicio de defensor de oficio, en calidad de procurador ad litem es un medio que se revela idóneo para asegurar el acceso a la justicia y los demás derechos procesales involucrados.



Por los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, la solicitud de reconocimiento y pago de gastos como Curador elevada por el doctor JULIO CESAR PÉREZ CHICUÉ, NO está llamada a prosperar.

entre las actuaciones procesales subsiguientes, corresponde fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso y las actuaciones previstas en el artículo 392 en concordancia con los arts. 372, 373 y 375 del CGP.

En torno al tercer aspecto, consistente en efectuar pronunciamiento sobre la notificación electrónica del vinculado Sr. LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO surtida como consta en la prueba de entrega al correo electrónico molinacastanoluisalfonso@gmail.com (archivo 88 e.e.) por él aportado en anterior diligencia de notificación personal (archivo 70 e.e.). Al respecto, con fundamento en el inciso 5º del artículo 291 del CGP concordado con el art 8º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho considera que dicha notificación electrónica fue recepcionada por el servidor iniciador en forma válida conforme al acuse de recibo del día 05 de julio de 2022, tal y como lo certifica la Empresa Servientrega, los dos días siguientes al envío, previstos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron los días 06 y 07 de julio de 2022, **entendiéndose como realizada válidamente la notificación personal el día 08 de julio/2022**, surtiéndose los 10 días del traslado los días 8 al 22 de Julio de 2022 (20 de julio/2022 día festivo), tal y como consta en el archivo 88 del expediente electrónico, sin que el vinculado efectuara algún pronunciamiento. Por tanto, se considera válidamente agotados los actos de notificación y el Sr. LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO queda vinculado a las resultas del proceso.

El cuarto aspecto, y agotadas las etapas procesales anteriores consiste en fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 392, concordado con los arts. 372, 373 y 375 del CGP, a lo cual se procederá. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Reconocer personería al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados del Sr. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ ACOSTA.

Segundo.- El Curador Ad Litem Dr. JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUÉ, debe estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP y jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las razones indicadas en lo relacionado al reconocimiento y pago de gastos, en consecuencia, se **NIEGA** su petición en tal sentido.

Tercero.- Tener por notificado del auto admisorio de la demanda y del auto de vinculación, en los términos ordenados en auto No. 233 del 08 de junio de 2022 (archivo 79 e.e.) al litisconsorte Sr. LUIS ALFONSO MOLINA CASTAÑO, el día 08 de julio de 2022, quien queda vinculado a las resultas del proceso.

Cuarto.- Fijar el día **diecinueve (19) de Octubre de 2022** a las **9:00 a.m.**, para la celebración de la diligencia de inspección judicial solicitada. En esta fecha se desarrollarán los siguientes actos procesales: interrogatorio del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas decretadas en el auto No. 178 de 12 de julio de 2021¹, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. Cítese al perito Rodrigo Domínguez Gil, a los Curadores Ad Litem Drs. Julio César Pérez Chicué, quien representa a las personas desconocidas e indeterminadas y al Dr. Raúl Alberto Ortega Guevara, quien representa al Sr. José Antonio Gómez Acosta, demandado fallecido.

El Curador Ad Litem de las personas desconocidas e indeterminadas doctor JULIO CESAR PÉREZ CHICUE, y el del Sr. JOSE ANTONIO GÓMEZ ACOSTA doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, concurrirán, únicamente, para efectos de los actos procesales diferentes a la conciliación y la fijación del litigio, en cuanto tenga que ver con confesiones.

La diligencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado, y durante la misma en lo posible y de ser necesarios, se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos a efectos de garantizar el registro de la diligencia, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará el día de la diligencia de inspección judicial que en este mismo auto se decreta. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. La citación de los testigos queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

Quinto.- Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a costa de la parte demandante, que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación que se reciba, expida con destino a este proceso un certificado de tradición **ACTUALIZADO** del predio objeto del proceso, distinguido con M.I. Nro. 373-46840 ubicado, según los certificados visibles en los folios 5 y 6 del expediente, en la Calle 4 Nro.5-81, del Municipio de Yotoco, Valle.

REQUERIR a la oficina ORIP, para que alleguen la respuesta a los oficios que de conformidad con la Ley le corresponden y que en su momento radico el apoderado de la parte interesada. (archivo 21, expediente digital).

¹ Archivo 25, expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sexto- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664292e60dba780b424ad825f936a118cad4b57ccae0e848dcee68d60075536b**

Documento generado en 18/08/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>